



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de Noviembre Dos Mil Veintiuno (2021)

Radicado No. 54-001-40-03-005-2002-00580-00

REF. EJECUTIVO

DTE. ADUR CONTRERAS MEJIA

DDO. CARMEN RAMIREZ

Visto el informe secretarial que antecede, es del caso **AGREGAR AL PROCESO** por Oficio Nro. 1360 fechado 17 de agosto de 2021 del Juzgado 3 Civil del Circuito de Cúcuta bajo su radicado 54001-3103-002-2003-00136-00, donde se decreta la terminación automática de la Liquidación Obligatoria de la señora **CARMEN RAMIREZ (Q.E.P.D.)** por defunción de la deudora, y devuelve la presente radicación.

En tal virtud, se **REANUDA** la presente acción ejecutiva, Lo anterior está regulado en el artículo 68 del C.G.P. el cual dispone: “ARTÍCULO 68. SUCESION PROCESAL. Fallecido un litigante o declarado ausente, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador. Si en el curso del proceso sobreviene la extinción, fusión o escisión de alguna persona jurídica que figure como parte, los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer para que se les reconozca tal carácter. En todo caso la sentencia producirá efectos respecto de ellos aunque no concurren. El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente. Las controversias que se susciten con ocasión del ejercicio del derecho consagrado en el artículo 1971 del Código Civil se decidirán como incidente.”

Por lo anterior, de acuerdo con lo señalado en el artículo antes citado, se tiene que al presentarse el fallecimiento de una de las partes (en este caso la señora **CARMEN RAMIREZ (Q.E.P.D.)**), quien le suceda en el derecho debatido tendrá la facultad de vincularse y ocupar su lugar en la relación jurídica procesal, dejando claridad en que será cobijado por los efectos de la sentencia a pesar de concurrir al proceso, siempre y cuando cumpla con los requisitos de ley, esto es que acredite realmente y a través de los medios probatorios idóneos el acaecimiento de tal hecho, así como la condición de herederos o sucesores.

Ahora bien, pese a que no se solicita la sucesión procesal, para continuar con el presente proceso, se hace una manifestación referente los herederos del litigante fallecido, y en aras de garantizar el debido proceso, y el respectivo impulso procesal dentro de la presente actuación, es del caso **REQUERIR** formalmente a la parte actora, para que evidencie ante esta unidad judicial, si conoce sucesor procesal alguno de la señora **CARMEN RAMIREZ (Q.E.P.D.)**, para lo cual se le concede el término de diez (10) días hábiles, para que acredite medios probatorios idóneos el acaecimiento de tal hecho, su condición de herederos, conyugue, albacea con tenencia de bienes, o el correspondiente curador de la fallecida, e indiquen si existen otros sucesores procesales de la litigante fallecida, términos contados a partir de la ejecutoria del presente proveído. Así mismo, indique sus correspondientes direcciones de notificaciones físicas y electrónicas.

En este punto, es del caso memorar, que la sucesión procesal no se declara de oficio, Al respecto al corte suprema de justicia en sentencia 37948 del 7 de marzo de 2018 ha dicho:

“Obviamente quien pretenda actuar en el proceso en una de las condiciones señaladas, deberá acreditar cuando menos que se ha presentado el hecho del fallecimiento de la parte (registro civil de defunción) y de la condición en que comparece, pues el juez no lo puede establecer oficiosamente.”

Así las cosas, es del caso, ADVERTIRLE al demandante para que atienda el anterior requerimiento, y se le advierte que de no cumplir con la carga procesal impuesta dentro de los treinta (30) días siguientes, se dará aplicación a lo normado por el numeral primero del artículo 317 ibídem.

Por lo expuesto, el JUZGADO

PRIMERO: REANUDAR el presente proceso, por lo motivado.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

SEGUNDO: REQUERIR formalmente a la parte actora, para que evidencie ante esta unidad judicial, si conoce sucesor procesal alguno de la señora **CARMEN RAMIREZ (Q.E.P.D.)**, para lo cual se le concede el término de diez (10) días hábiles, para que acredite medios probatorios idóneos el acaecimiento de tal hecho, su condición de herederos, conyugue, albacea con tenencia de bienes, o el correspondiente curador de la fallecida, e indiquen si existen otros sucesores procesales del litigante fallecida, términos contados a partir de la ejecutoria del presente proveído. Así mismo, indique sus correspondientes direcciones de notificaciones físicas y electrónicas.

TERCERO: ADVERTIRLE al extremo demandante para que atienda el anterior requerimiento, y se le advierte que de no cumplir con la carga procesal impuesta dentro de los treinta (30) días siguientes, se dará aplicación a lo normado por el numeral primero del artículo 317 ibídem.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

JUEZ



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° _____, fijado hoy **24-NOVIEMBRE-2021**, a las 8:00 A.M.

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN
Secretaría



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Radicado No. 54-001-40-03-005-2018-00573-00

DTE(S). ARNOLDO JAVIR ROZO LEAL

ORQUIDEA ARELI ROZO LEAL

DDO(S). JESUS MARIA RINCON

WILSON OSWALDO NIETO GARZON

Al despacho el expediente de la referencia, observa este operador judicial, que se acredita como sucesores procesales de la señora MATILDE LEAL GELVEZ, (Q.E.P.D), a los señores ARNOLDO JAVIR ROZO LEAL y ORQUIDEA ARELI ROZO LEAL, de conformidad al art. 68 de la norma procesal civil, para lo cual allegan documentación que así lo acreditan tales como Registro Civil de Nacimiento, Copia de Cedula de Ciudadanía.

Así mismo, es del caso reconocer Personería Jurídica al DR. JORGE ANDRES RESTREPO PATIÑO, como apoderado judicial del extremo actor representado por los referidos sucesores procesales, en los términos del poder que le fue conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

JUEZ

R.D.S.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° _____ fijado hoy 24 - NOVIEMBRE - 2021, a las 8:00 A.M.

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN
Secretaría



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD -

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Rad. 54001-40-03-005-2018-00618-00

REF. PERTENENCIA - INSCRIPCION DE DEMANDA

DTE. LUZ MARINA ORTIZ TORRES C.C.60.294.623
DDO. EMMA VILLAMIZAR DE GARCIA T.I. 5065 de Pamplona
Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS

Se encuentra al despacho el presente proceso para decidir lo que en derecho corresponda.

Previo a continuar con el trámite legal que corresponde, como quiera de que se advierte que la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, no ha dado cumplimiento al proveído del 6 de julio de 2020, por lo que se hace necesario:

REQUERIR por SEGUNDA VEZ a la Oficina de Instrumentos Públicos de Cúcuta, para que a costa de la parte actora, en el término de diez (10) días hábiles, realice la inscripción de la presente demanda de PERTENENCIA, sobre el bien inmueble objeto de contienda, el cual se identifica con la matrícula inmobiliaria Nro. 260-133233, dentro de la presente acción de prescripción adquisitiva de dominio instaurada **por LUZ MARINA ORTIZ TORRES C.C.60.294.623** contra **EMMA VILLAMIZAR DE GARCIA T.I. 5065 de Pamplona y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS**, de conformidad al numeral 5 del artículo 475 de la norma procesal civil, tal y como se ordenó en proveído admisorio fechado 5 de agosto de 2019. Para los efectos alléguese copia del referido proveído admisorio y del auto fechado 6 de Julio de 2020.

El Oficio será copia del presente auto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 24-
NOVIEMBRE-2021 a las 8:00 A.M.

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN
Secretaria



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Radicado No. 54-001-40-03-005-2018-00831-00

REF. EJECUTIVO

DTE. LUIS ORLANDO RAMIREZ NAVARRO

DDO(S). EDGAR IVAN LIZCANO

SONIA PATRICIA GUTIERREZ

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta de que obra nuevo poder conferido radicado ante esta unidad judicial al DR. ADRIAN IGNACIO MONTAGUTH SANDOVAL, para representar los intereses de la parte actora, es del caso dar aplicación al artículo 76 de la norma procesal civil y reconocerle personería Jurídica al referido togado.

En consecuencia, oficiosamente y por solicitud del referido abogado, es del caso dar acceso al expediente digital al apoderado de la parte actora, a efectos tenga conocimiento de las presentes actuaciones, se surtan las debidas notificaciones al extremo demandado, y solicite lo de su cargo.

Por otra parte, como quiera de que además se acredita el Registro Civil de Defunción del **DR. VIDAL PITTA GALVIS, (Q.E.P.D.)** y teniendo en cuenta que comparecen ante este operador judicial los señores LUIS VIDAL PITTA CORREA y ANGELICA JOHANNA PITTA CORREA, como hijos del togado fallecido, y la señora MARIA HELENA CORREA MEJÍA, como cónyuge sobreviviente del apoderado fallecido, es del caso señalarle a los incidentantes que la norma de los ritos, art. 76 establece que: “*Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior*”, situación procesal que no se presenta en el caso de estudio, como quiera que el poder no le fuere revocado al **DR. LUIS VIDAL PITTA GALVIS, (Q.E.P.D.)**, sino se realizó nueva designación de apoderado por el extremo actor debido a la muerte de su apoderado judicial, en tal virtud se **RECHAZARA de plano el tramite incidental, conforme al artículo 130 de la norma procesal civil**, por lo que tendrán los promotores que acudir a la jurisdicción ordinaria para el reconocimiento y pago de honorarios profesionales debidos si a ello hubiere lugar.

Por lo expuesto se resuelve,

PRIMERO: RECONOCER Personería Jurídica para actuar al **DR. ADRIAN IGNACIO MONTAGUTH SANDOVAL**, como apoderado de la parte actora, en los términos del poder a el conferido.

SEGUNDO: REMITIR el expediente digital al apoderado de la parte actora, para lo de su cargo, a su dirección de notificaciones electrónica aportada a este expediente.

TERCERO: RECHAZAR de plano, el incidente de regulación de honorarios, conforme a lo motivado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° _____, fijado hoy 24-NOVIEMBRE-2021, a las 8:00 A.M.

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN
Secretaria



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de noviembre del Dos Mil Veintiuno (2021)

Correspondió por reparto el conocimiento de la demanda LIQUIDATORIA de **INSOLVENCIA DE LA PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE** a la cual se le asignó radicación interna N° 540014003005-2021-00679-00, y atendíendose la solicitud de la referencia presentada por el operador de insolvencia económica de personas naturales no comerciantes del Centro de Conciliación Asociación Manos Amigas, con respecto al/la señor(a) **DAVID HERNAN GELVES SOLANO C.C. 1.090.396.972.**, quien actúa en causa propia; el despacho procede a realizar el correspondiente estudio y por reunirse los requisitos exigidos por los artículos 82, 531 al 576 del Código General del Proceso, y por ser competente se procederá a su admisión y apertura.

Por lo expuesto el JUZGADO, **RESUELVE:**

PRIMERO: Decretar la apertura de la **liquidación patrimonial de persona natural no comerciante** de el/la señor (a) **DAVID HERNAN GELVES SOLANO, C. C. 1.090.396.972.**

SEGUNDO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 47 del **decreto 2677 de 2012**, en concordancia con lo establecido en el artículo 48 del **C.G.P.**, de la lista de **liquidadores clase C elaborada por la SUPERTINTENDENCIA DE SOCIEDADES** designese como liquidador a los auxiliares de la Justicia, **FABIO ALARCON MENDEZ C.C. 19.058.692**, **CLAUDIA PATRICIA NAVAS PAEZ C.C. 63.501.916**, **SERGIO GERARDO SANTOS ORDUÑA C.C. 91.101.016**; adviértaseles que el cargo será ejercido por el primero que concurra a posesionarse del cargo para el cual fue designado. Comuníquesele su nombramiento con la forma dispuesta en el artículo 49 del C.G.P. Fíjese como honorarios **provisionales** la suma de \$1.500.000,00, para el efecto comuníquesele al respecto conforme lo determina el artículo 564 del Código General del Proceso. **Ofíciense.**

TERCERO: Ordénese al liquidador (a) para que dentro de los cinco (5) días siguientes a su posesión notifique por aviso a los acreedores de el/la señor(a) **DAVID HERNAN GELVES SOLANO C.C. 1.090.396.972** incluidos en la relación definitiva de acreencias allegada y al cónyuge o compañero permanente, **si fuere el caso**, acerca de la existencia del proceso y para que publique un aviso en un periódico de amplia circulación Nacional en el que se convoque a los acreedores del deudor, a fin de que se hagan parte en el proceso. **Ofíciense.**

CUARTO: Ordénese al liquidador (a) para que dentro de los veinte (20) días siguientes a su posesión actualice el inventario valorado de los bienes de el/la deudor(a) **DAVID HERNAN GELVES SOLANO C.C. 1.090.396.972**; lo anterior según lo preceptuado en el numeral 3º del artículo 564 y 565 del Código General del Proceso, y lo dispuesto en los numerales 4º y 5º del artículo 444 de la misma obra. **Ofíciense.**

QUINTO: Ofíciense a través de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura a todos los Jueces que adelanten procesos ejecutivos e incluso aquellos que se adelante por concepto de alimentos contra de el/la señor(a) **DAVID HERNAN GELVES SOLANO C.C. 1.090.396.972**, en su calidad de deudor(a), para que los remitan a ésta liquidación, en armonía con lo preceptuado en el numeral 4º del artículo 564 ibídem; previniéndosele a todos los **deudores** del señor **antes citado**, para que sólo paguen al liquidador, ya que se presumirá la ineficacia de todo pago hecho a persona distinta.

SEXTO: Realícese por secretaría la publicación de ésta providencia de apertura en el registro Nacional de personas emplazadas del que trata el artículo 108 del Código General del Proceso.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

Téngase en cuenta que el requisito de publicación de la providencia de apertura se entenderá cumplido con la inscripción de la providencia en el Registro Nacional de Personas Emplazadas conforme a lo preceptuado en el artículo 108 del Código General del Proceso.

SÉPTIMO: Por secretaría **oficiese** a las entidades que administran bases de datos de carácter financiero, crediticio, comercial y de servicios, comunicándoseles la apertura del presente trámite liquidatorio patrimonial, comunicación la cual deberá ir acompañada de copia del presente proveído, lo anterior en armonía con el artículo 573 del Código General del Proceso.

OCTAVO: Se pone en conocimiento DE EL/LA DEUDOR(A) **DAVID HERNAN GELVES SOLANO C.C. 1.090.396.972** que el acto de declaración de apertura de ésta liquidación patrimonial, le prohíbe hacer pagos, compensaciones, daciones en pago, arreglos, desistimientos, allanamientos, terminaciones unilaterales o de mutuo acuerdo de procesos en curso, conciliaciones o transacciones sobre obligaciones anteriores a la apertura de la liquidación, ni sobre los bienes que a dicho momento se encuentren en su patrimonio, conforme lo preceptúa el artículo 565 del Código General del Proceso.

La atención de las obligaciones se hará con sujeción a las reglas del concurso, sin embargo, cuando se trate de obligaciones alimentarias a favor de los hijos menores, estas podrán ser satisfechas en cualquier momento, dando cuenta inmediata de ello al Juez de conocimiento y al liquidador, en armonía con lo establecido en el inciso 2º numeral 1º del artículo 565 de la misma obra.

NOVENO: Téngase al/la abogado(a) **MARIA ALEJANDRA SILVA GUEVARA**, como operador de insolvencia económica de personas naturales no comerciantes del *Centro de Conciliación Asociación Manos Amigas.*

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

JUEZ

R.D.S.





JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD -

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Correspondió por reparto la presente demanda bajo radicado No. 540014003005-**2021-00709-00** para estudiar su admisión y teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos de ley, y el título valor base del recaudo presta mérito ejecutivo, al tenor de lo previsto en el artículo 422 del C. G.P, y atendiendo a que la presente demanda reúne a cabalidad los requisitos exigidos conforme a los artículos 621 y 709 del Código del Comercio; 82, 84, 89, del Código General del Proceso por contener una obligación clara, expresa y exigible, es del caso proceder a librar mandamiento de pago en la forma solicitada.

No obstante, es necesario advertir que el título base de recaudo de la presente acción ejecutiva-**Pagare No. 060,-** fue adjuntado de manera virtual, debido a la especial situación que nos encontramos a travesando a causa de la pandemia COVID-19, la cual imposibilita la obtención material del mismo, pues a pesar de que a través del artículo 9 del acuerdo CSJNS2020-152 del 30 de junio del presente año, el Consejo Seccional de la Judicatura indico un mecanismo para la recepción de correspondencia física, lo cierto es que observando el informe emitido por la secretaria de esta unidad judicial, en la actualidad no se están recibiendo documentos físicos por parte de la Dirección Seccional de Administración Judicial, razón por la cual para el estudio de la presente demanda y su anexos se deberá contar únicamente con los allegados a través de medios digitales, hasta tanto no se establezcan mecanismos efectivos y seguros para la recepción de documentos por parte del Consejo Seccional de la Judicatura, lo anterior con fundamento en el artículo 4 del Decreto 806 del 2020.

En consecuencia, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenarle a la demandada **INGRIS JOHANA MORALES CORREA, C.C. 39.057.377,** pague **PROCAR INVERSIONES S.A.S. NIT. 800.248.806-7** dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este auto las siguientes obligaciones dinerarias

A. Por concepto de capital, la suma de **DOS MILLONES CIENTO NUEVE MIL TRECIENTOS VEINI SEIS PESOS M. CTE., (\$ 2.109.326),** por el título base de recaudo.

B. Más los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida, liquidados desde el **1 de enero de 2020,** hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Notifíquese este auto personalmente al demandado. Adviértasele que tiene diez (10) días para proponer excepciones.

TERCERO: Dar a la demanda el trámite de proceso ejecutivo singular de Mínima cuantía.

CUARTO: Requerir a la parte actora de conformidad con el artículo 317 del C. General del Proceso, para que una vez sean practicadas las medidas cautelares, en el término de los treinta (30) días siguientes, materialice la notificación al extremo pasivo conforme lo enunciado, so pena de que se tenga por desistida tácitamente la presente actuación.

QUINTO: Reconocer personería para actuar al **DR. FRANCISCO DE PAULA BECERRA LA ROTA,** como apoderado judicial de la parte actora, en los términos del poder a él conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

JUEZ



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 24 NOVIEMBRE-2021, a las 8:00 A.M.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'MAG'.

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN
Secretaría



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD -

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Como quiera de que correspondió por reparto la presente demanda bajo radicado No. 540014003005-2021-00722-00 para estudiar su admisión y teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos de ley, y el título valor base del recaudo presta mérito ejecutivo, al tenor de lo previsto en el artículo 422 del C. G.P, y atendiendo a que la presente demanda reúne a cabalidad los requisitos exigidos conforme a los artículos 621 y 709 del Código del Comercio; 82, 84, 89, del Código General del Proceso por contener una obligación clara, expresa y exigible, es del caso proceder a librar mandamiento de pago en la forma solicitada

No obstante, es necesario advertir que los títulos base de recaudo de la presente acción ejecutiva-pagaré No. **05706067500182295-** fue adjuntado de manera virtual, debido a la especial situación que nos encontramos a travesando a causa de la pandemia COVID-19, la cual imposibilita la obtención material del mismo, pues a pesar de que a través del artículo 9 del acuerdo CSJNS2020-152 del 30 de junio del presente año, el Consejo Seccional de la Judicatura indico un mecanismo para la recepción de correspondencia física, lo cierto es que observando el informe emitido por la secretaria de esta unidad judicial, en la actualidad no se están recibiendo documentos físicos por parte de la Dirección Seccional de Administración Judicial, razón por la cual para el estudio de la presente demanda y su anexos se deberá contar únicamente con los allegados a través de medios digitales, hasta tanto no se establezcan mecanismos efectivos y seguros para la recepción de documentos por parte del Consejo Seccional de la Judicatura, lo anterior con fundamento en el artículo 4 del Decreto 806 del 2020.

En consecuencia, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenarle a la demandada **ROSMAR STEPHANIE CAICEDO QUINTERO C.C. 1.090.176.596**, pague a **BANCO DAVIVIENDA S.A. NIT. 860.034.313-7**, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este auto las siguientes obligaciones dinerarias:

- A. Por el capital consistente en \$ **23.991.521,67** moneda corriente M/cte., a la fecha de la presentación de la demanda del pagare base de ejecución.
- B. Por concepto de los intereses moratorios, sobre el capital de amortización descritas en la pretensión anterior, a la tasa del **24,52% E.A.** sin que sobrepase el máximo legal permitido, expresado en el numeral 3 de acuerdo con lo estipulado en el Artículo 19 de la ley 546 de 1999, es decir desde el 23 de Septiembre de 2021 (fecha de presentación de la demanda) hasta que se efectuó el pago de la obligación.
- C. Por concepto de intereses de plazo a la tasa del **16,35% E.A.** liquidados sobre el saldo insoluto del capital, calculados desde 27/01/2021 hasta 23/09/2021, los cuales ascienden a la suma de **\$2.612.329,25** pesos M/cte discriminados así:

N	Fecha de Cuota	Capital Facturado	Valor Int. Remuneratorio Pesos
1	27/enero/2021	\$75.132,85	\$241.341,89
2	27/febrero/2021	\$27.278,02	\$303.721,98
3	27/marzo/2021	\$27.624,43	\$303.375,57
4	27/abril/2021	\$27.975,24	\$303.024,76
5	27/mayo/2021	\$28.330,51	\$302.669,49
6	27/junio/2021	\$28.690,29	\$302.309,71
7	27/julio/2021	\$29.054,63	\$301.945,37
8	27/agosto/2021	\$29.423,61	\$301.576,39
9	27/agosto/2021 hasta 23/09/2021	\$29.797,27	\$252.364,09
	TOTAL		\$2.612.329,25

SEGUNDO: Notifíquese este auto personalmente al demandado. Advértasele que tiene diez (10) días para proponer excepciones.

TERCERO: Darle a esta demanda el trámite del proceso **EJECUTIVO CON DISPOSICIONES ESPECIALES PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL** conforme a la Ley 1564 del 12 de Julio de 2012 (Código General del Proceso). Denótese que en el presente proceso es aplicable de ser el caso las audiencias ORALES de que tratan los artículos 372 del C. G. del P. (**Minima Cuantía**)

CUARTO: Decretar el embargo y posterior secuestro del inmueble hipotecado identificado con la matrícula inmobiliaria N° **260-312779** de propiedad del demandado **ROSMAR STHEPHANIE CAICEDO QUINTERO, C. C. 1.090.176.596**. Comuníquesele al Señor Registrador de Instrumentos Públicos de esta ciudad, para que inscriba el embargo teniendo en cuenta el numeral 2º del artículo 468 del C.G.P y expida a costas de la parte interesada, el respectivo certificado donde se refleje la anotación. Téngase en cuenta que el presente proveído cumple las formalidades de comunicación de que trata el artículo 111 del C.G.P.

QUINTO: Requerir a la parte actora de conformidad con el artículo 317 del C. General del Proceso, para que una vez sean practicadas las medidas cautelares, en el término de los treinta (30) días siguientes, materialice la notificación al extremo pasivo conforme lo enunciado, so pena de que se tenga por desistida tácitamente la presente actuación.

SEXTO: Reconocer personería para actuar a la **DR. DIANA ZORAIDA ACOSTA LANCHEROS**, en calidad de apoderada del **BANCO DAVIVIENDA S.A. SUCURSAL CUCUTA**-, establecimiento bancario constituido bajo la forma de sociedad anónima, por medio de la Escritura Pública No. 3892 del 16 de octubre de 1.972, otorgada en la notaria 14 de Bogotá D.C, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C con Número de Identificación Tributaria **NIT 860.034.313-7**, y con sucursal en la misma ciudad, regido por el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero; de acuerdo con el poder otorgado por el Dr. **WILLIAM JIMENEZ GIL**, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Bogotá D.C., en su calidad de representante legal del **BANCO DAVIVIENDA S. A. Nit. 860.034.313-7**, antes **CORPORACION COLOMBIANA DE AHORRO Y VIVIENDA "DAVIVIENDA"**.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 24-
NOVIEMBRE-2021 a las 8:00 A.M.



MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN
Secretaria



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD -

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Como quiera de que correspondió por reparto la presente demanda bajo radicado No. 540014003005-2021-00737-00 para estudiar su admisión y teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos de ley, y el título valor base del recaudo presta mérito ejecutivo, al tenor de lo previsto en el artículo 422 del C. G.P, y atendiendo a que la presente demanda reúne a cabalidad los requisitos exigidos conforme a los artículos 621 y 709 del Código del Comercio; 82, 84, 89, del Código General del Proceso por contener una obligación clara, expresa y exigible, es del caso proceder a librar mandamiento de pago en la forma solicitada.

No obstante, es necesario advertir que los títulos base de recaudo de la presente acción ejecutiva- **Pagaré 13412845-** fue adjuntado de manera virtual, debido a la especial situación que nos encontramos a travesando a causa de la pandemia COVID-19, la cual imposibilita la obtención material del mismo, pues a pesar de que a través del artículo 9 del acuerdo CSJNS2020-152 del 30 de junio del presente año, el Consejo Seccional de la Judicatura indico un mecanismo para la recepción de correspondencia física, lo cierto es que observando el informe emitido por la secretaria de esta unidad judicial, en la actualidad no se están recibiendo documentos físicos por parte de la Dirección Seccional de Administración Judicial, razón por la cual para el estudio de la presente demanda y su anexos se deberá contar únicamente con los allegados a través de medios digitales, hasta tanto no se establezcan mecanismos efectivos y seguros para la recepción de documentos por parte del Consejo Seccional de la Judicatura, lo anterior con fundamento en el artículo 4 del Decreto 806 del 2020.

En consecuencia, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenarle al demandado **EDGAR PARADA GELVES C.C. 13.412.845, pague a FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO NIT. 899.999.284-4**, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este, las sumas Por valor de 5,234.817 UVR que a la cotización de \$285.6877 para el día 20 de Septiembre de 2021 equivalen a la suma de UN MILLON CUATROCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL QUINIENOS VEINTITRES PESOS CON CINCUENTA Y NUEVE CENTAVOS (\$1,495,523.59) por concepto de cuotas de capital vencidas, sumas que se actualizarán de conformidad con el valor de la UVR vigente a la fecha en que efectivamente se verifique su pago, más sus respectivos intereses moratorios, los que se discriminan de la siguiente manera:

- A. Por 913.1182 UVR que equivalen a la suma de DOSCIENTOS SESENTA MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS CON SESENTA Y CUATRO CENTAVOS M.L. (\$260,866.64), por concepto de capital de la cuota vencida del 5 de Mayo de 2021. Mas sus intereses moratorios liquidados a la tasa de 10.32% E.A., exigibles desde el 6 de Mayo de 2021.
- B. Por 1,077.0530 UVR que equivalen a la suma de TRESCIENTOS SIETE MIL SETECIENTOS PESOS CON SETENTA Y NUEVE CENTAVOS M.L. (\$307,700.79), por concepto de capital de la cuota vencida del 5 de Junio de 2021. Mas sus intereses moratorios liquidados a la tasa de 10.32% E.A., exigibles desde el 6 de Junio de 2021.
- C. Por 1,079.2867 UVR que equivalen a la suma de TRESCIENTOS OCHO MIL TRESCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS CON NOVENTA Y TRES CENTAVOS M.L. (\$308,338.93), por concepto de capital de la cuota vencida del 5 de Julio de 2021. Mas sus intereses moratorios liquidados a la tasa de 10.32% E.A., exigibles desde el 6 de Julio de 2021.
- D. Por 1,081.5423 UVR que equivalen a la suma de TRESCIENTOS OCHO MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS CON TREINTA Y TRES CENTAVOS M.L. (\$308,983.33), por concepto de capital de la cuota vencida del 5 de Agosto de 2021. Mas sus intereses moratorios liquidados a la tasa de 10.32% E.A., exigibles desde el 6 de Agosto de 2021.
- E. Por 1,083.8195 UVR que equivalen a la suma de TRESCIENTOS NUEVE MIL SEISCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS CON NOVENTA CENTAVOS M.L. (\$309,633.90), por concepto de capital de la cuota vencida del 5 de Septiembre de 2021. Mas sus intereses moratorios liquidados a la tasa de 10.32% E.A., exigibles desde el 6 de Septiembre de 2021.

SEGUNDO: Ordenarle al demandado **EDGAR PARADA GELVES C.C. 13.412.845**, pague a **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO NIT. 899.999.284-4**, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este, Por 75,782.2477 UVR que a la cotización de \$285.6877 para el día 20 de Septiembre de 2021 equivalen a la suma de VEINTIUN MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA MIL CINCUENTA Y SEIS PESOS CON CINCO CENTAVOS (\$21,650,056.05), capital acelerado de la obligación hipotecaria, exigible desde la presentación de esta demanda. Suma que se actualizará de conformidad con el valor de la UVR vigente a la fecha en que efectivamente se verifique su pago.

- A. Por los intereses moratorios del capital acelerado, a la tasa del 10.32% E.A., exigible desde la fecha de la presentación de la demanda y hasta la fecha en que el pago total se verifique.**

TERCERO: Ordenarle al demandado **EDGAR PARADA GELVES C.C. 13.412.845**, pague a **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO NIT. 899.999.284-4**, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este, Por los intereses de plazo vencidos, pactados a la tasa del 6.88% efectivo anual, de conformidad con la tabla de amortización que se aporta, los que ascienden a una suma total de 1,761.5391 UVR que a la cotización de \$285.6877 para el día 20 de Septiembre de 2021 equivalen a la suma de QUINIENTOS TRES MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS CON CINCO CENTAVOS (\$503,250.05) y que se discriminan de la siguiente manera. Sumas que se actualizarán de conformidad con el valor de la UVR vigente a la fecha en que efectivamente se verifique su pago:

- A.** Por 15.9729 UVR que equivalen a la suma de CUATRO MIL QUINIENTOS SESENTA Y TRES PESOS CON VEINTISEIS CENTAVOS M.L. (\$4,563.26), por concepto de intereses corrientes de la cuota vencida del 5 de Mayo de 2021. Periodo de causación del 6 de Abril de 2021 al 5 de Mayo de 2021.
- B.** Por 445.3868 UVR que equivalen a la suma de CIENTO VEINTISIETE MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS CON CINCUENTA Y TRES CENTAVOS M.L. (\$127,241.53), por concepto de intereses corrientes de la cuota vencida del 5 de Junio de 2021. Periodo de causación del 6 de Mayo de 2021 al 5 de Junio de 2021.
- C.** Por 439.3983 UVR que equivalen a la suma de CIENTO VEINTICINCO MIL QUINIENTOS TREINTA PESOS CON SESENTA Y NUEVE CENTAVOS M.L. (\$125,530.69), por concepto de intereses corrientes de la cuota vencida del 5 de Julio de 2021. Periodo de causación del 6 de Junio de 2021 al 5 de Julio de 2021.
- D.** Por 433.3973 UVR que equivalen a la suma de CIENTO VEINTITRES MIL OCHOCIENTOS DIECISEIS PESOS CON VEINTIOCHO CENTAVOS M.L. (\$123,816.28), por concepto de intereses corrientes de la cuota vencida del 5 de Agosto de 2021. Periodo de causación del 6 de Julio de 2021 al 5 de Agosto de 2021.
- E.** Por 427.3838 UVR que equivalen a la suma de CIENTO VEINTIDOS MIL NOVENTA Y OCHO PESOS CON VEINTINUEVE CENTAVOS M.L. (\$122,098.29), por concepto de intereses corrientes de la cuota vencida del 5 de Septiembre de 2021. Periodo de causación del 6 de Agosto de 2021 al 5 de Septiembre de 2021

CUARTO: Notifíquese este auto personalmente al demandado. Adviértasele que tiene diez (10) días para proponer excepciones.

QUINTO: Dar a la demanda el trámite de proceso ejecutivo singular de **mínima** cuantía.

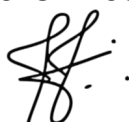
SEXTO: Requerir a la parte actora de conformidad con el artículo 317 del C. General del Proceso, para que una vez sean practicadas las medidas cautelares, en el término de los treinta (30) días siguientes, materialice la notificación al extremo pasivo conforme lo enunciado, so pena de que se tenga por desistida tácitamente la presente actuación

SEPTIMO: Decretar el embargo y posterior secuestro del inmueble hipotecado identificado con la matrícula inmobiliaria N° 260-253073 de propiedad del demandado **EDGAR PARADA GELVES C.C. 13.412.845**, Comuníquesele al Señor Registrador de Instrumentos Públicos de esta ciudad, para que inscriba el embargo teniendo en cuenta el numeral 2º del artículo 468 del C.G.P y expida a costas de la parte interesada, el respectivo certificado donde se refleje la anotación. Téngase en cuenta que el presente proveído cumple las formalidades de comunicación de que trata el artículo 111 del C.G.P.

OCTAVO: Reconocer personería para actuar a la Dra. **PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 1.026.292.154 de Bogotá D.C., abogada en ejercicio con Tarjeta Profesional No. 315.046 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de Apoderada Especial del **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO** entidad debidamente constituida y con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C.,

identificada con NIT 899.999.284-4 representada legalmente por **MARIA CRISTINA LONDOÑO JUAN**, mayor de edad, con domicilio en Bogotá D.C., identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 45.467.296, nombrada mediante decreto No. 2252 de fecha Diciembre 3 de 2018, de conformidad con el poder general otorgado al Doctor **JAIME SUAREZ ESCAMILLA**, mayor de edad, con domicilio en Cali (Valle), quien se identifica con la Cédula de Ciudadanía No. 19.417.696 de Cali (Valle), en su calidad de Representante Legal de **GESTICOBANZAS SAS**, con domicilio principal en la ciudad de Cali (Valle), NIT 805030106-0, mediante escritura pública No. 1333 de fecha 31 de julio de 2020 de la Notaría 16 del círculo de Bogotá D.C. DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 24-NOVIEMBRE-2021 a las 8:00 A.M.



MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN
Secretaria



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD -

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Correspondió por reparto la presente demanda Declarativa verbal **RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO** formulada por **LUZDARY CUEVAS VALLEJO C.C. 60.406.681** frente a **JUAN PABLO BARRIOS GARZON C.C 1.092.351.042** y **GLORIA IRENE GARZON PRADA C.C. 60.332.876**, dentro del Radicado Nro. 2021-00770 sería del caso proceder de admisión, si no se observara que:

- i) Aunque la presente demanda se encuentra dentro de la excepción del párrafo primero del artículo 590 del C.G.P., no se allega caución judicial para la práctica de cautelas, para lo cual la actora además debió cumplir los requisitos del núm. 2 del art. 590 de la norma procesal civil, y del núm. 7 del art. 384 ibidem.

En virtud de lo anterior, se requiere a la parte actora, para que dentro del término concedido en el presente auto, allegue póliza judicial, equivalente al 20 % de las pretensiones, a la suma de \$1.298.666.

Por las anteriores, razones se inadmite la presente demanda, y se le concede a la parte actora el perentorio termino previsto por el artículo 90 del C.G.P, para que subsane la falencia señalada.

En consecuencia el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda por lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO: Conceder el término de (5) días para subsanar las falencias señaladas so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por
anotación en el ESTADO fijado hoy 24-
NOVIEMBRE-2021 a las 8:00 A.M.

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN
Secretaria